

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00356 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	MARIZABEL VASQUEZ BEDOYA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- la señora **MARIZABEL VASQUEZ BEDOYA**, presenta demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG** y del **MUNICIPIO DE BELLO**, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 18 de agosto de 2020 respecto de la petición radicada el 18 de mayo de 2020, y a título de restablecimiento del derecho se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de agosto de 2022, notificado por estados del 22 de agosto de la misma anualidad, el Juzgado inadmitió la demanda para que

la parte actora corrigiera la demanda y la presentara a nombre de **MARIZABEL VASQUEZ BEDOYA**, o presentara el poder y los anexos de la demanda a nombre de **MARIZABEL VELAASQUEZ BEDOYA**, teniendo en cuenta que se presentó la demanda a nombre de **MARIZABEL VELAASQUEZ BEDOYA**, y en el poder, en la conciliación extrajudicial, y en los demás anexos de la demanda, se advierte que son a nombre de la señora **MARIZABEL VASQUEZ BEDOYA**.

La parte demandante al atender el requerimiento aportó nuevamente un poder a nombre de **MARIZABEL VASQUEZ BEDOYA**.

Si bien la parte actora no subsana lo requerido en el auto inadmisorio, de acuerdo con los documentos anexos a la demanda, y con el poder y el mensaje de datos mediante el cual fue conferido, aportados con el memorial de subsanación y que reposan en el archivo 04 de la demanda, advierte el despacho que se trata de un error en la escritura del apellido de la demandante, razón por la que con el fin de evitar confusión respecto de la persona que demanda e inconvenientes a la hora del cobro de una posible condena, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, se admitirá teniendo en cuenta el nombre correcto de la actora que para el caso es **MARIZABEL VASQUEZ BEDOYA** y no **VELAASQUEZ** como se anota en el libelo petitorio.

Así las cosas, la demanda se admitirá teniendo en cuenta que se presentó en oportunidad y reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **MARIZABEL VASQUEZ BEDOYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y del **MUNICIPIO DE BELLO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 numeral 1° y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y al **MUNICIPIO DE BELLO**, entidades demandadas, por intermedio de sus representantes legales, y al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho. Para tales efectos, remítaseles la demanda, sus anexos y el auto admisorio al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: COMUNÍQUESELE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sobre la admisión de la demanda, con la remisión de esta providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón electrónico dispuesto para ello, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4° del 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Acorde con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda, a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje al correo electrónico de la entidad demanda y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art.199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 48 Ley 2080 de 2021).

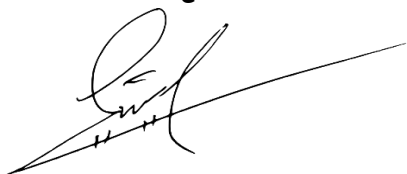
En cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de incurrir el funcionario encargado del asunto en falta disciplinaria gravísima.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, en el **término de diez (10) días**, los cuales serán contados a partir del vencimiento del traslado

de treinta (30) días concedido a la parte demandada, con fundamento en el artículo 173 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, portadora de la T.P. No. 165.849 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido (*archivo digital 04 págs.03 a 04*).

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee31249caa9ed938de2d2fcdcf73f7fba5a8f8f12e35d3e4b87c3d1ca10f47**

Documento generado en 13/10/2022 05:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 18/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria